



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 17 de Diciembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real Decreto adicional á la Ordenanza de la Milicia Nacional.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—
Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha circulado el Real Decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia Nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia Nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y también los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los gefes políticos y sus secretarios.

4.º Los ministros de los tribunales supremos, los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los Ayuntamientos de que los individuos

de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion, será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de comandante y demas individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitán y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. Dicho capitán elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de 5 á 50 reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Cortes 28 de Noviembre de 1836.—
Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—
Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.—A. D. Joaquin María Lopez.

Lo que traslado á V. para su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Diciembre de 1836.—Jose Nuñez de Arenas.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real Decreto extinguiendo las Contadurías de Propios.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha circulado el Real decreto siguiente.*

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés generales han decretado lo siguiente: Las Cortés, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de las Cortés de 4 de Enero de 1822, por el cual se extinguieron las Contadurías de Propios y Arbitrios con sus empleos y dependencias; des-empañándose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones Provinciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823, en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el gobierno económico político de las provincias. Palacio de las Cortés 18 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 23 de Noviembre de 1836. — A D. Joaquin Maria Lopez.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Noviembre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

El Decreto de las Cortés que se cita es el siguiente:

Las Cortés extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen todas las Contadurías de Propios y Arbitrios de las Provincias, y los empleos de que se componen.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 335 de la Constitución, y por el art. 5.º, cap. 2.º del decreto de las Cortés de 23 de Junio de 1813, agregarán á sus Secretarías las personas que necesiten, eligiéndolas precisamente de entre los cesantes que ocasione el artículo anterior, y los que ha ocasionado la supresion de la Contaduría general de los mismos ramos, sin que puedan valerse de otros mientras los haya.

Art. 3.º De los fondos de propios y arbitrios,

de que se costeaban estas oficinas, se pagarán á los cesantes de ellas y de la Contaduría general los sueldos que les correspondan, con arreglo al decreto de las Cortés de 3 de Setiembre de 1820, con la modificacion que expresa el artículo 15 del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata del sistema administrativo de la Hacienda pública, á cuyo fin y para los demas sueldos y gastos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarías propondrán las mismas Diputaciones á las Cortés el tanto por ciento con que respectivamente podrán gravarse dichos fondos, ó los arbitrios que estimen. Madrid 4 de Enero de 1822. — Joaquin Rey, Presidente. — Fermin Gil de Linares, Diputado Secretario. — Lucas Aleman, Diputado Secretario.

Real orden para que no se cobren derechos á los cueros vacunos de América en su exportacion del Reino.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—*La Direccion general de Aduanas con fecha 28 de Noviembre último me dice lo que sigue.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 21 del corriente mes comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora del expediente promovido por D. Eugenio de Iribarren, del comercio de Cádiz, y consultado por esa Direccion general en 6 de Julio último, para que no continúe cobrándose á los cueros vacunos de América en su exportacion del Reino el derecho de nueve y once reales segun bandera, impuesto en Real orden de 30 de Julio de 1807; y considerando S. M. que si hubo un tiempo en que nuestra exclusiva en el comercio de América pudo hacer tolerable el citado derecho de extracción despues de satisfecho el de primera entrada, en el dia no es posible ni conveniente conservarlo, puesto que perjudica al mismo comercio, al paso que los extrangeros estan facultados para hacerlo directamente con los dominios de Ultramar, y aun desde nuestros puertos de depósito con el solo pago del derecho de almacenage, se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y su Junta consultiva, que suspendiéndose los efectos de la enunciada Real orden de 30 de Julio de 1807, se observen en beneficio de nuestro comercio de exportacion, en calidad de por ahora, y hasta la publicacion de los nuevos aranceles, las reglas siguientes:

1.ª Que los frutos, géneros y efectos de nuestras Américas, y los extrangeros que constituidos en los depósitos se exporten para las mismas, ó para el extrangero, no paguen derechos de salida si los tuviesen señalados en los aranceles y órdenes, y si solo el de depósito que previene el Reglamento de 30 de Marzo de 1818.

2.ª Que en los puertos donde no haya depósitos se permita tambien la exportacion con libertad de derechos, siempre que satisfechos los

de entrada, acomodase despues despacharlos para cualquiera punto fuera del Reino.

3.^a Que no se considere por esto alterado el artículo 10 del Reglamento para la inteligencia y ejecucion del arancel de 21 de Febrero de 1828 en el comercio de América, ni tampoco la libertad que hay respecto á los buques procedentes del extranjero con frutos, géneros y efectos de tránsito.

4.^a Y que estas declaraciones sean extensivas para lo que se exporte á las Provincias Vascongadas, anotándose en el arancel de salida que ha de someterse al exámen y aprobacion de las Córtes. Lo que de Real orden comunico á V. S. para que haciéndolo saber á quien corresponda, cuide de su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacta observancia, avisando á la misma el recibo de esta comunicacion.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 6 de Diciembre de 1836. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden para que los dependientes del resguardo obren con la mayor decision contra los que se dedican al contrabando.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 25 de Noviembre próximo comunica á esta Direccion la Real orden siguiente: — „Excmo. Señor: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo manifestado por esa Direccion en papel de 18 del actual, acompañando copia de un oficio del Intendente interino de la provincia de Valencia en que participa los repetidos excesos que allí se cometen contra los carabineros de Hacienda pública que cubren las costas ó hacen servicio en otros puntos, atacándoseles por individuos que son ó se suponen pertenecientes á la benemérita Milicia nacional, y disfrazándose con el uniforme de ella para hacer desembarcos de contrabando, y para impedir á los carabineros el desempeño de su encargo. Y S. M., en vista de todo, y penetrada de la funesta trascendencia que semejantes escandalosos atentados pueden traer en grave perjuicio de la causa de la Nacion y del Trono legítimo, se ha servido mandar que por esa Direccion se hagan las prevenciones mas enérgicas para que todos los resguardos obren con decision contra cualesquiera personas, sean quienes fueren, y cualesquiera que sea su uniforme ó divisa, siempre que se empleen en defraudar las rentas públicas; rechazando vigorosa

sa y tenazmente la fuerza con la fuerza hasta el último extremo de la ofensa ó de la defensa, pues que ahora, mas que escritos, se necesitan hechos extraordinarios como lo son las circunstancias del Estado. Tambien quiere S. M. que por esa Direccion se iuste con grande frecuencia á los intendentes para el breve despacho de las causas pendientes en su respectivos juzgados sin que por esto se entienda olvidar que la observancia de los indispensables trámites judiciales es el amparo y la defensa de los acusados, y que no es posible prescindir de ellos por no arriesgar la inocencia á graves é injustos peligros. Por último, con esta fecha me dirijo á los ministerios de Guerra, Gobernacion de la península y Gracia y Justicia por disposicion de S. M. haciéndoles presente la gravedad del mal de que se trata, y que sin remediarlo ó atenuarlo, es imposible hacer frente á los inmensos gastos en que la Nacion se halla empeñada, y que S. M. espera que se sirvan inculcar en los Capitanes generales y demas Gefes militares, en los Gefes políticos, y en los Magistrados de todas clases, la idea de la importancia vital de este servicio, para que los unos lo auxilién, los otros lo faciliten, vigilando sobre las gentes ociosas y de mal vivir que puedan incurrir en delitos de fraude, y los otros eviten el crimen, castigando breve y ejemplarmente á los malvados que hostilicen ó embaracen á los funcionarios del Resguardo en el ejercicio de sus funciones. De Real orden lo pongo todo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, á cuyo fin dispondrá que por medio de una orden general se dé conocimiento á todas las brigadas, ó rondas del cuerpo de Carabineros de lo mandado por S. M.; siendo sus Gefes responsables de la mas pequeña inobservancia en que incurrieren; encargando á V. S. igualmente que, como S. M. previene en la resolucion preinserta, cuide eficazmente que las causas de contrabando y fraude sean sustanciadas y fenecidas en los términos mas breves posibles, á fin de que los Carabineros reciban sin demora su parte de comises.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1836. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden declarando que los Carabineros de Hacienda pública no están comprendidos en la Milicia Nacional.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 25 de Noviembre último la Real orden que sigue. — Excmo. Señor: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de cuanto expuso esa Direccion en papel de 13 de Octubre último, acompañando copias de los oficios del Intendente de Toledo, con motivo de lo dispuesto por aquella Junta de armamento y defensa para incluir en la movilizacion á los Carabineros de Hacienda pública que pertenecen á la Milicia nacional. Y considerando que los Carabineros no pueden ni deben ser Milicianos nacionales, y que aun cuando no lo fuesen no podrian movilizarse sin dejar en descubierto su peculiar servicio con grave daño de la Hacienda pública, se ha servido S. M. aprobar la conducta del expresado Intendente en oponerse en esta parte á las pretensiones de la Junta, debiendo V. E. hacérselo así entender. Igualmente ha tenido á bien S. M. declarar que los Carabineros de Hacienda pública no pueden pertenecer á la Milicia nacional, por que esto seria distraerlos del importante objeto á que se hallan destinados, y que si bien acuden á la defensa de los pueblos cuando los ven acometidos por los rebeldes, y entonces hacen no solo el mismo interesante servicio que la Milicia nacional, sino igual al de las tropas del Ejército, únicamente en tales casos extremos puede obligar la imperiosa ley de la necesidad á separarlos del indispensable ejercicio de sus funciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. — Lo que traslando á V. S. para su noticia y gobierno.

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Diciembre de 1836. — Antonio Porro. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Debiendo procederse á la liquidacion de cuentas de documentos y caudales de Seguridad y Proteccion del presente año, prevengo á las Justicias de los pueblos que comprende el Partido de esta Capital, que los Depositarios de los mismos rindan en esta caja principal las que les compete en el término de los primeros ocho dias de Enero próximo, autorizándoles al mismo tiempo dichas Justicias para recoger los documentos que necesiten para sus vecinos en el año de 1837. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Diciembre de 1836. — José Nuñez de Arenas. — Señores Justicias de los pueblos del Partido de esta Capital.

Plana Mayor del Ejército de Castilla la Vieja. — La faccion de Gomez se hallaba en Huerta de Rey el 13 á las diez de su mañana, y el General Alaix habia entrado á medio dia del mismo con su Division en el Burgo de Osma, para continuar en la persecucion del enemigo.

El Excmo. Sr. Capitan General ha estado ayer y hoy en Tudela, donde se ha reunido la columna de Milicia nacional movilizada y sedentaria que habian salido de la Capital; la media batería, la Compañía de Cazadores del Batallon de Zamora 3.º de Castilla, y parte del Escuadron de Palencia, no habiendo podido todos estos valientes conseguir sus deseos de hostilizar á los rebeldes, por la larga distancia á que han pasado el Duero; hoy regresan á la Capital, á excepcion del Batallon movilizad, del cual se halla aun una parte en movimiento desde Villacastin á Olmedo, é igualmente el Escuadron 2.º de Castilla. Acompañado S. E. de una parte del Escuadron de Palencia pasa á Peñafiel para reconocer el estado en que se encuentra la rehabilitacion de su antiguo castillo. Antes de separarse las fuerzas que regresan á la Capital han sido revistadas todas por S. E., que ha tenido el gusto de manifestarles su satisfaccion por la buena disposicion y entusiastas deseos que han dado á conocer en estos dias de batirse con los enemigos de nuestras libertades.

Tudela de Duero 14 de Diciembre de 1836. — El G. D. P. M., Leonardo Bonet. — V.º B.º, Alvarez.

Administracion principal de Loterías nacionales.

Moderna. Continúa el despacho de billetes para el sorteo de 24 del corriente hasta su conclusion, su precio 40 rs. el entero, 20 el medio y 10 el cuarto.

Primitiva. Números que han salido sorteados en la extraccion de 12 del actual.

72, 65, 25, 27, 88.

Para la extraccion inmediata y última de este año se admiten jugadas.

Valladolid 16 de Diciembre de 1836. — Vidal.

Con licencia superior se rematan en la ciudad de Medina de Rioseco el dia 29 del presente mes de Diciembre dos cortas del monte de Medina, perteneciente á sus Propios, tituladas la Huerta y Entremudo. Las personas que quisiesen interesarse en ellas, acudan á su Ayuntamiento constitucional, en cuya Secretaria se les manifestará la tasacion y condiciones.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Sábado 17 de Diciembre de 1836.

Comision y Contaduría principal
de Arbitrios de Amortizacion de
la Provincia de Valladolid.

MONASTERIO
DE PALAZUELO.

Lista Número 3.º

De los muebles, frutos, efectos y enseres que se encontraron existentes en el referido Monasterio de Palazuelo, Orden de San Bernardo, al tiempo de su supresion por las Autoridades.

Muebles, frutos, efectos y enseres.	Número, peso ó med.	Cantidad.			
A			Carros.	Idem	1
Almohadas.	Número	37	Calderos de agua bendita.	Idem	1
Aceiteras de hoja de lata.	Idem	4	Cruces de metal.	Idem	2
Antepechos.	Idem	1	Confesonarios.	Idem	1
Azadas.	Idem	1	Candeleros grandes de metal.	Idem	2
Arcos de hierro de erradas.	Idem	4	Idem de madera.	Idem	5
Arados.	Idem	6	E		
Armaduras de camas.	Idem	36	Estantes.	Número	3
Atriles.	Idem	1	Esteras.	Rollos	5
B			Embudos.	Número	1
Belones.	Número	5	Espumaderas.	Idem	2
Bancos.	Idem	22	Espetera.	Idem	1
Bañado.	Idem	1	Esquilitas.	Idem	1
Barreñones.	Idem	2	F		
Bancos de carpintería.	Idem	1	Fundas de lienzo.	Número	5
Bieldos.	Idem	3	Faroles.	Idem	1
Bentanas.	Idem	1	Felpos.	Idem	2
Barras de hornillas.	Idem	5	Facistoleras.	Idem	2
Baules.	Idem	3	Facistol.	Idem	1
C			G		
Cajones.	Número	3	Gergones.	Número	14
Colchones.	Idem	28	Garios.	Idem	1
Candiles de hoja de lata.	Idem	15	Gradas para monumentos.	Idem	1
Calderas.	Idem	1	H		
Cestos de vendimiár.	Idem	5	Hollas.	Número	15
Camas de tabla.	Idem	7	Horzas.	Idem	9
Campanillas.	Idem	1	L		
Cazuelas.	Idem	5	Lavadores.	Número	1
Colgadura.	Idem	1	Lavamanos.	Idem	1
Costales de estopa.	Idem	4	Lámparas de metal.	Idem	1
Cuezos para amasar.	Idem	1	M		
Cepos.	Idem	1	Manteles.	Número	6
Camas de arados.	Idem	6	Mantas.	Idem	6
Cribas.	Idem	3			

Maromas.	Idem	1
Mesas de pino.	Idem	73
Medias cántaras de barro.	Idem	2
Mazos.	Idem	1
Medias fanegas con rasero.	Idem	1

P.

Paños de afeitar.	Número	1
Platos ordinarios.	Idem	20
Palancanas.	Idem	30
Puertas vidrieras.	Idem	97
Perchas.	Idem	9
Parrillas.	Idem	5
Paletas.	Idem	1
Palos.	Idem	3
Piedras de lagareta.	Idem	1
Puertas.	Idem	2
Púlpitos de hierro.	Idem	1

S.

Servilletas.	Número	24
Sábanas de lienzo.	Idem	2
Saleros.	Idem	24
Sillas poltronas.	Idem	7
Sillas de paja.	Idem	40
Soperas.	Idem	1
Silleras de cajones.	Idem	2

T.

Tazas.	Número	98
Tostadores.	Idem	1
Tapaderas de hierro.	Idem	2
Tinajas.	Idem	2
Trébedes.	Idem	1
Tenazas.	Idem	1
Tajos.	Idem	1
Tapaderas de madera.	Idem	1
Tablas.	Idem	1
Trillos.	Idem	1

V.

Vinagreras.	Número	20
---------------------	--------	----

Y.

Yugos.	Número	6
----------------	--------	---

Objetos de ciencias y artes de que por Reales órdenes corresponde disponer á los Sres. Gefes Políticos.

Altares.	Número	1
------------------	--------	---

Imágenes de bulto.

El Angel.	Número	1
San Raimundo.	Idem	1
Tres Santos.	Idem	3

Ornamentos y vasos sagrados de que por Reales órdenes corresponde disponer al Ilmo. Diocesano.

Ornamentos.

Aras de altar.	Número	2
Amitos.	Idem	13

Alvas de lienzo.	Número	5
Bolsas de Corporales.	Idem	11
Bandas de seda.	Idem	3
Cíngulos.	Idem	1
Corporales.	Idem	4
Crismeras.	Idem	1
Casullas de damasco.	Idem	3
Corpiños de seda.	Idem	1
Capuchas de seda para Santos.	Idem	1
Casullas de seda.	Idem	4
Cañidores de seda.	Idem	2
Cubiertas de tisú.	Idem	1
Capas de seda.	Idem	1
Cuellos de Diácono.	Idem	3
Casullas de seda y tisú.	Idem	5
Cristos de metal.	Idem	1
Cruces Parroquiales de plata.	Idem	1
Cucharillas de plata para Cálices.	Idem	1
Delantales de tisú para la Virgen.	Idem	1
Idem de seda para la Virgen.	Idem	1
Dalmáticas de seda para Santos.	Idem	1
Idem de Diáconos.	Idem	2
Estolas.	Idem	22
Frontales.	Idem	2
Idem de Púlpito.	Idem	1
Incensarios de plata.	Idem	1
Justillos de seda para Angeles.	Idem	1
Jubones de seda.	Idem	2
Misales.	Idem	5
Manípulos.	Idem	25
Mantos de la Virgen de tisú.	Idem	1
Medios frontales de tisú.	Idem	2
Mantos de seda para la Virgen.	Idem	1
Mitras.	Idem	4
Ornamentos feriales completos.	Idem	5
Paños de Cáliz.	Idem	10
Idem de tumbulo negro.	Idem	1
Paliros de damasco.	Idem	1
Paños de atril.	Idem	1
Platillos de plata para Vinagreras.	Idem	4
Roquetes.	Idem	1
Sobre atriles.	Idem	1
Sabanillas.	Idem	3
Tafetan.	Retazos	2
Vinagreras de plata.	Pares	4
Navetas de id.	Número	1

Vasos sagrados.

Copones.	Idem	1
Cálices de plata con sus patenas y cucharillas.	Idem	1
Copas grandes de plata á manera de Cálices.	Idem	1
Custodias de plata de dos cuartas y media de alto.	Idem	1

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demas efectos indicados en la lista número 1.º Valladolid 9 de Diciembre de 1836. = Cosme Martinez. = Manuel del Valle y Cano.